



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-570/2021

**RECURRENTE:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** RUBÉN GERALDO  
VENEGAS Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ  
MACÍAS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por el partido político Redes Sociales Progresistas, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-83/2021 y su acumulado, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango<sup>4</sup> celebró sesión en la que dio inicio formal al proceso electoral local 2020-2021, en el que se renovará la integración del Congreso de dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala Responsable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante OPLE o Instituto Local.

- 2. Acuerdo de registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA.
- 3. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el acuerdo anterior, el partido recurrente y Movimiento Ciudadano, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>5</sup>. En su sentencia de treinta de abril, dicho órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo impugnado.
- 4. Juicios de revisión constitucional electoral (sentencia impugnada).** Nuevamente inconformes, ambos institutos políticos promovieron juicios de revisión constitucional electoral. En su sentencia de veinte de mayo, Sala Guadalajara determinó confirmar la resolución impugnada.
- 5. Recurso de reconsideración.** A efecto de controvertir la sentencia de Sala Guadalajara, el partido político Redes Sociales Progresistas interpuso recurso de reconsideración el catorce de mayo siguiente.
- 6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-REC-570/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto segundo de dicho acuerdo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**Tercera. Improcedencia.** En términos del artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, esto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

**1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## SUP-REC-570/2021

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e.** Ejercza control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer término, desarrolló el estudio de los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local en relación con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En ese sentido, estimó que los artículos en estudio devienen constitucionales derivado de una interpretación conforme a la Norma Suprema, ya que ello atiende la libertad configurativa del legislador local, a afecto de condicionar la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-570/2021**

Asimismo, advirtió que el legislador duranguense estableció, en los artículos en análisis, el requisito de que un partido político, en lo individual, debía de acreditar que cuenta con registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales en el proceso electivo que se desarrolla en la entidad, por lo que, al no existir ninguna contravención con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia al establecer las bases generales que deben observar las legislaturas estatales cumplir con el principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, tales artículos debían estimarse constitucionales y regir en el caso concreto.

Consideró correcta la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que los candidatos postulados por una coalición deben ser considerados de manera conjunta a la alianza electoral y, por tanto, implica que materialmente son postulados por los partidos políticos que la conforman, por lo que deben de contabilizarse de manera que implique como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado, conforme al principio de uniformidad que las rige.

Sostuvo que aun de una interpretación gramatical de ese precepto no se desprende que la postulación de diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales deba realizarse únicamente en lo individual por un partido político, ya que así no se menciona expresamente, sino que, como lo sostiene el Tribunal local, solo debe justificarse la participación de ese instituto político en el aludido número de distritos, por lo que válidamente puede sostenerse que ello incluye a las coaliciones u otro tipo de alianzas electorales.

En este sentido, consideró que MORENA justifica que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en más de los once distritos electorales uninominales en coalición conforme al principio de uniformidad sustentado en el fallo impugnado.



Advirtió que de haberse aplicado el registro en la forma indicada por los promoventes, MORENA tendría registradas once candidaturas, nueve en coalición y dos más en lo individual y el Partido del Trabajo seis en alianza y cinco más en lo particular, lo que equivaldría a que en los quince distritos uninominales electorales postularan quince fórmulas de manera conjunta y siete por cada partido, lo que generaría una ventaja indebida a su favor o de cualquier partido coaligado en el proceso electoral, ya que se les daría oportunidad de poder postular dos candidaturas en un mismo distrito —una en coalición y otra en lo individual—, de ahí la necesidad de interpretar los preceptos en estudio y entender las postulaciones realizadas en coalición por MORENA y el Partido del Trabajo como una unidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional procedió a desestimar diversas alegaciones hechas valer por los partidos impugnantes relativas a la existencia de una inaplicación por parte del Tribunal local del artículo 68, fracción I, de la constitución local invadiendo atribuciones encomendadas a las Salas Regionales; que se aplicó incorrectamente jurisprudencia o precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, la acción de inconstitucionalidad 326/2020 o la jurisprudencia 2/2019 de este Tribunal Electoral; indebida fundamentación y motivación o ausencia de exhaustividad o congruencia; así como existencia de una omisión legislativa en la normativa local y la indebida aplicación de la suplencia de la queja en favor del tercero interesado.

Por tanto, concluyó que la determinación controvertida no inobservó o dejó de lado la libertad configurativa del legislador de esa entidad con base en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, sino que fue respetada a cabalidad en la interpretación realizada por el Tribunal local.

### **3. Síntesis de agravios**

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución de la Sala Regional y, en consecuencia, se revoque la sentencia emitida por el

## **SUP-REC-570/2021**

Tribunal electoral de Durango, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad.

Sostiene el partido recurrente que habiendo solicitado a la Sala responsable sometiera a un análisis de constitucionalidad el contenido de los artículos 68, fracción I de la constitución local así como el 187, numeral 5 de la ley electoral local bajo un test de proporcionalidad, la sentencia impugnada es parcial, incompleta y de justicia selectiva, por lo que contraviene el artículo 17 constitucional, ya que atentos a la libertad configurativa conferida a la legislatura local, al no encontrarse contemplado de manera expresa que para obtener la inscripción de sus listas de representación proporcional, el partido político pueda acreditar que registró y participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales con candidatos registrados en una coalición, de candidaturas comunes o de otras alianzas, la resolución impone un derecho no contemplado en la norma constitucional local en perjuicio de las minorías, lo que redundando en una resolución parcial y tendenciosa.

Argumenta que la resolución impugnada antepone el principio de uniformidad sobre el mandato de la Constitución local, toda vez que conforme a un ejercicio de libertad configurativa en la legislación electoral del Estado de Durango, solo podrán registrar su lista de candidatos de representación proporcional los partidos que por sí solos hayan registrado al menos once diputados de mayoría, por lo que no se encuentra contemplado el supuesto de que dicho requisito se pueda acreditar a través de candidatos emanados de una coalición.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente considera un exceso que a través de la sentencia controvertida se imponga en la legislación electoral local el principio de uniformidad cuando la Constitución local no lo contempla, lo que genera que los partidos grandes obtengan una ventaja inequitativa en cuanto a la representación proporcional, máxime que se omite estudiar que se incumple con la razón 6 de la jurisprudencia 2/2019, generando una





violación directa a los principios de equidad y legalidad que rigen el proceso electoral

Al no establecerse de manera expresa en el artículo 68 de la Constitución local, que un partido puede acreditar que cumplió con el requisito de los once diputados de mayoría relativa con candidatos emanados de una de coalición, como sí se permite en la legislación de otras entidades como Puebla, Tlaxcala o a nivel federal, se está afectando directamente el régimen de representación proporcional existente lo que busca evitar el principio de uniformidad conforme a la razón 6 de la jurisprudencia 2/2019, en virtud de que los partidos grandes compiten con mayor presupuesto, coaligados y al permitirse algo no expresamente establecido en la Constitución local la desventaja es mayor, en virtud de que con la suma total de los partidos coaligados obtendrán mayor porcentaje de votación obteniendo una cantidad mayor de diputados de representación proporcional.

#### **4. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó previamente, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala Regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna

## **SUP-REC-570/2021**

norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De los criterios jurisprudenciales referidos en el punto 1 de este apartado, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisadas en esta sede, pues la Salas Regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de que los agravios genéricos de constitucionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran el parámetro de validez constitucional, pues de lo contrario los agravios no son suficientes para abrir la procedencia.

En este sentido, en el caso concreto la Sala Regional no realizó un genuino estudio de constitucionalidad, como sostiene la recurrente. Esto, pues el análisis de la responsable se limitó a una interpretación de los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Durango y del artículo 187, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en relación con el principio de uniformidad y el régimen local de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Por lo tanto, tal análisis en manera alguna implicó un estudio de constitucionalidad o de interpretación directa del artículo 116, fracción II de la Constitución, sino de aplicación e interpretación de la normativa local antes señalada en relación con el régimen de diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior, a efecto de advertir la validez del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Local.

Además, también esta Sala Superior ya ha sostenido que la mera mención o cita de preceptos constitucionales o convencionales no implica que, de suyo, se esté en la presencia de una interpretación directa, pues es necesario que se dé un sentido y alcance novedoso que, en su caso, pueda ser revisable por esta Sala Superior como máximo órgano de justicia electoral.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedencia del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido –a pesar de haber sido solicitado–, lo que en el caso no ocurrió.

Similares consideraciones fueron sostenidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-568/2021, SUP-REC-569/2021, SUP-REC-571/2021 y SUP-REC-572/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.